

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso	EJECUTIVO
Radicación	25307-31-05-001-2022-00059-01
Demandante	HUMBERTO VILLALBA
Demandado	NELSON OMAR AMAYA HURTADO

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

HUMBERTO VILLALBA, por intermedio de mandatario judicial, presento demanda ejecutiva contra **NELSON OMAR AMAYA HURTADO**, para que conforme con la sentencia de 21 de mayo 2015, confirmada por el Tribunal, se libre orden de pago ejecutivo.

Expone el ejecutante como fundamento principal que en el numeral segundo literal f del fallo mencionado, se manifestó el pago del cálculo actual (sic) a COLPENSIONES del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2010, del 1 de octubre de 2010 al 31 de agosto de 2012, y del 1 de junio de 2013 al 1 de mayo 2014, por lo que solicita se libre mandamiento de pago. Anexa como prueba documento sentencia, cd, y copia de la demanda para el archivo del juzgado (pdf 2)

El Juzgado del conocimiento, Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de 23 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado, para lo cual consideró:

“El señor Humberto Villalba, actuando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución del literal f) del numeral 2º de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el extinto Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Girardot, confirmada el 18 de febrero de 2016 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2014-00276-011, esto es, el pago del cálculo actuarial en pensiones. Sería del caso dictar auto de mandamiento de pago, sin embargo, a continuación del anterior proceso ordinario se tramitó el proceso ejecutivo laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00150-00, dentro del cual mediante providencias del 16 de febrero y 11 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago y se continuo seguir adelante la ejecución por todas las condenas ordenadas, incluyendo el pago del cálculo actuarial a Colpensiones del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2010, del 1º de octubre de 2010 al 31 de agosto de 2012 y del 1º de junio de 2013 al 1º de mayo de 2014, con el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. El citado proceso ejecutivo terminó el 26 de octubre de 2017 por acuerdo de pago, conforme a las manifestaciones de la parte demandante, esto es, que entre las partes se llegó a un acuerdo ventilado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot 2. La anterior providencia no fue objeto de recursos por ninguna de las partes, encontrándose legalmente ejecutoriada. De acuerdo con lo anterior, la solicitud de ejecución presentada ya fue objeto de terminación dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00150-00, no siendo posible ejecutar a través de un nuevo proceso ejecutivo la misma condena, con base en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario primigenio- 1 02DemandaEjecutiva.pdf 2 Folio 25 físico Proceso Ejecutivo Laboral 2016-00150-Conforme a lo anterior el Juzgado RESUELVE PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, conforme con lo expuesto” (pdf 5)

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual expone.

“EL DESPACHO, manifiesta que deniega el mandamiento de pago teniendo en cuenta que existió una demanda ejecutiva basado en un proceso ordinario con radicación 25307-3105-001-2014-00276- 011 donde se ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2017 por todas las condenas ordenadas incluyendo el cálculo laboral. Ello no es cierto, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue ordenado basado en el fallo de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2015 confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala laboral el día 18 de febrero de 2016, y el mandamiento de pago se estableció sobre las sumas de dinero del punto segundo de la sentencia de los literales a, b, c, d y e. Con relación al punto F, no quedó determinado en el mandamiento de pago teniendo como base que la providencia dice que el CALCULO ACTUARIAL a COLPENSIONES está sujeto al decreto 1887 de 1994 donde la reclamación por este factor corresponde ejecutarla a COLPENSIONES mediante proceso ejecutivo de cobro coactivo. El decreto 1887 de 1004 establece: Artículo 1º Campo de aplicación. El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores

que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Basado en este decreto es a la entidad COLPENSIONES, quien debe tramitar el cálculo actuarial de los periodos establecidos en el literal F de la sentencia ejecutiva y que no quedó plasmado en la sentencia del proceso ejecutivo con mandamiento de pago el 11 de Mayo de 2017, como tampoco en la audiencia de conciliación ante el juzgado Primero civil del circuito de Girardot dentro del proceso de simulación de HUMBERTO VILLALBA contra NELSON OMAR AMAYA y Otra. Por ende, allí se concilio las sumas de dineros estipuladas en el punto segundo de la sentencia exceptuando el literal F, toda vez que el despacho laboral no la acepto en su momento. Y se solicita librar mandamiento de pago por que en Colpensiones solicitan requisitos personales del señor NELSON OMAR AMAYA como el RUN y otros que le competen al demandado. Por ende, se acudió a este despacho que es la fuente verdadera de administrar justicia. De esta forma no quedó plasmado el literal F dentro del proceso Ejecutivo con radicación 25307- 3105-001-2014-00276-011 donde se ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2017, de hecho, no se plasma ninguna suma de dinero por este concepto toda vez que le corresponde a COLPENSIONES efectuar esa operación aritmética. Así las cosas, ruego a usted revisar el fallo ejecutivo relacionado y se revoque la decisión atacada y ordene librar mandamiento por estos conceptos.” (pdf 6).

El juzgado del conocimiento mediante providencia de 28 de junio de 2022, rechazó el recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea y concedió el de apelación (pdf 8).

Recibido el expediente digital por la Corporación se admitió el recuso mediante auto de 11 de julio 2022, y se ordenó correr traslado a las partes el 18 del mismo mes y año, sin que presentaran alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

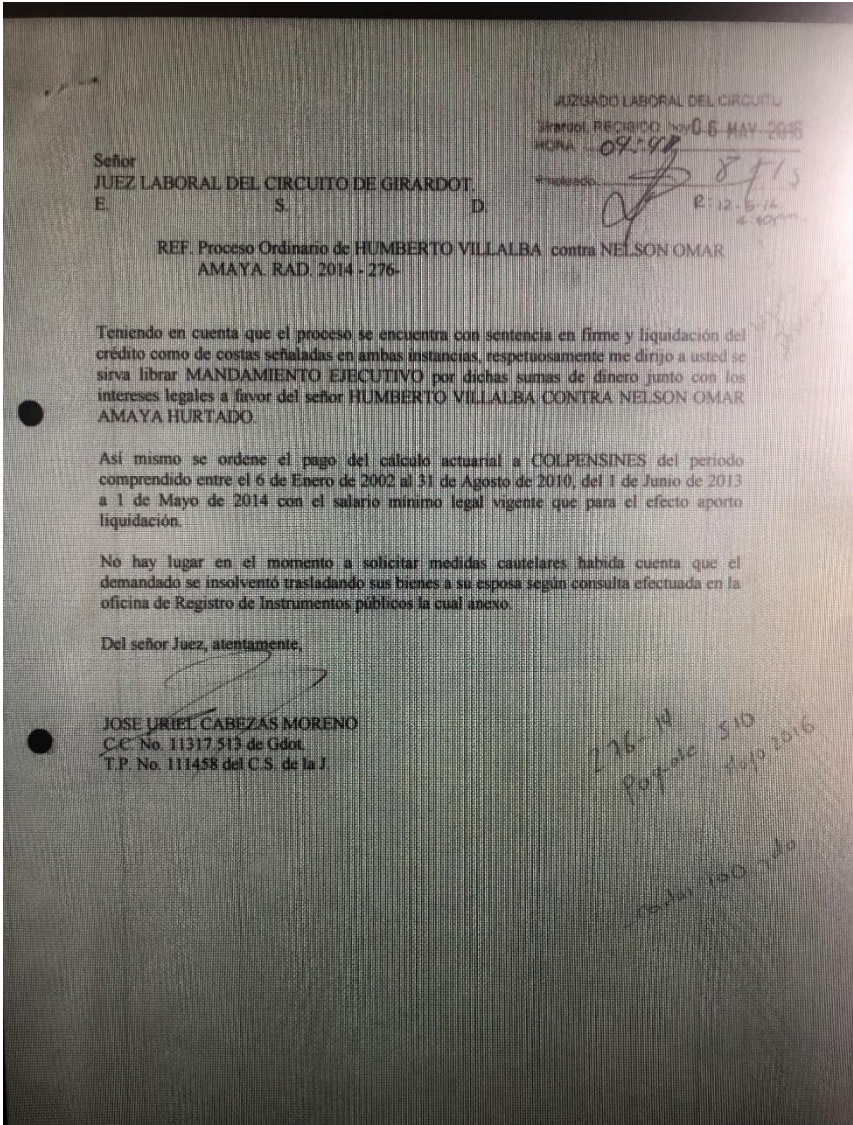
Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, con base en los argumentos expuestos, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre mandamiento de pago (numeral 8), lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

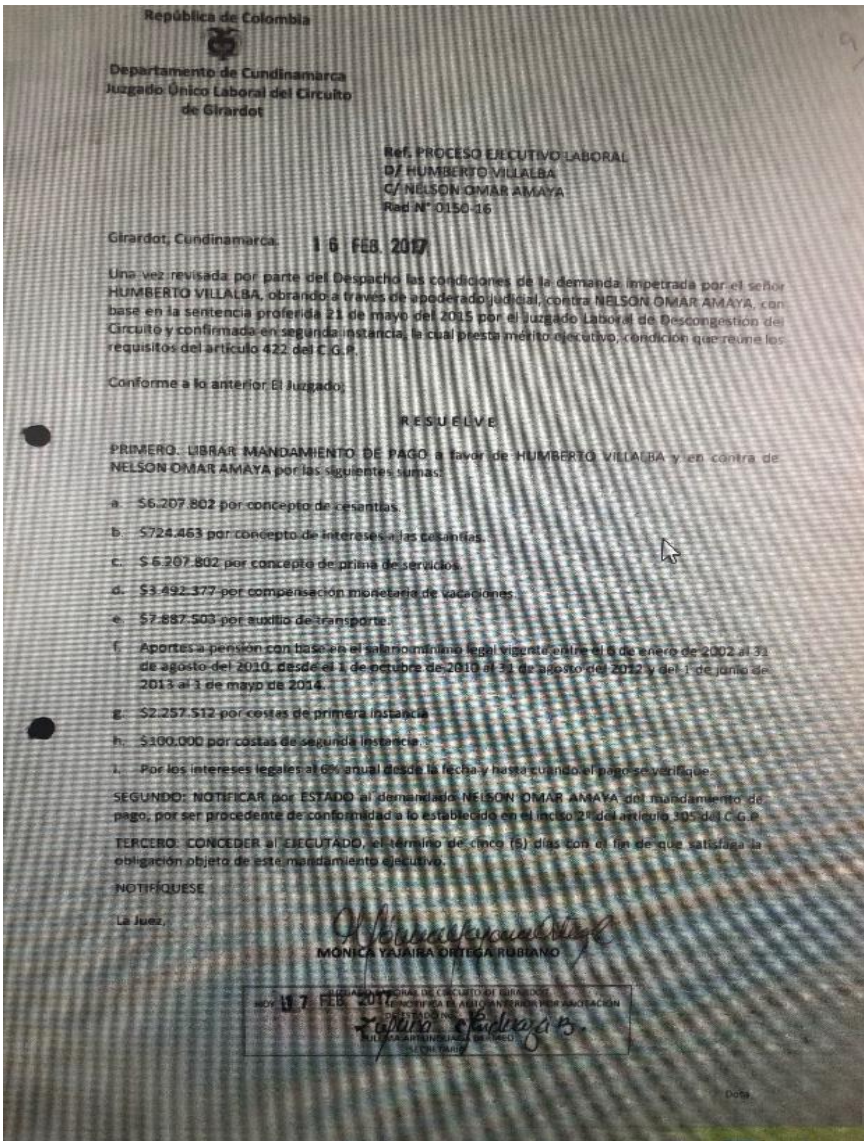
Revisados los antecedentes reseñados, el juzgado de manera principal negó el mandamiento de pago por estimar, que, entre las mismas partes, se dispuso en el ordinario seguir adelante con la ejecución *“...por todas las condenas ordenadas, incluyendo el pago del cálculo actuarial a Colpensiones del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2010, del 1º de octubre de 2010 al 31 de agosto de 2012 y del 1º de junio de 2013 al 1º de mayo de 2014, con el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. El citado proceso ejecutivo terminó el 26 de octubre de 2017 por acuerdo de pago, conforme a las manifestaciones de la parte demandante, esto es, que entre las partes se llegó a un acuerdo ventilado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot 2. La anterior providencia no fue objeto de recursos por ninguna de las partes, encontrándose legalmente ejecutoriada. De acuerdo con lo anterior, la solicitud de ejecución presentada ya fue objeto de terminación dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00150-00, no siendo posible ejecutar a través de un nuevo proceso ejecutivo la misma condena, con base en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario primigenio”*.

La parte recurrente, sostiene que no es cierto lo expuesto por la juez y que: *“... Con relación al punto F, no quedó determinado en el mandamiento de pago teniendo como base que la providencia dice que el CALCULO ACTUARIAL a COLPENSIONES está sujeto al decreto 1887 de 1994...”*

Revisado los documentos allegados, observa la Sala que en efecto entre las partes existió un proceso ordinario, en el cual se profirió sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por el Tribunal, y en el pdf 04, denominado Anexo expediente digital, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con fecha de recibido 6 de mayo de 2016. en el cual solicita librar mandamiento ejecutivo, incluyendo el pago del cálculo actuarial a Colpensiones, allegando una relación de los aportes que debió pagar el demandado la imagen del documento folio 1 del pdf aludido.

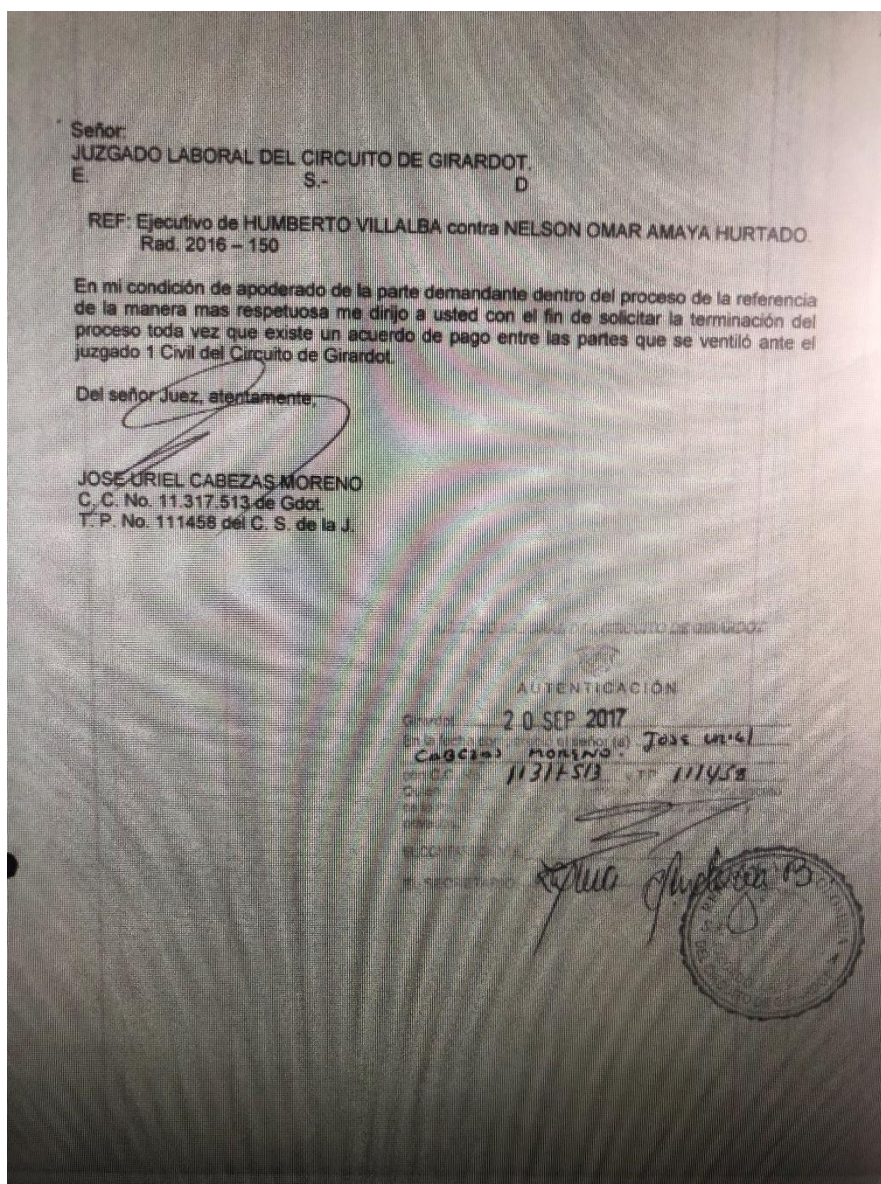


Igualmente se observa auto de 16 de febrero de 2017 del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, por el cual libra mandamiento de pago, y se observa que se libra también por los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal, por los periodos ordenados en la sentencia, Imagen se observa folio 9 pdf.



Posteriormente se observa en el mismo pdf a folios 11 y 12, providencia de 11 de mayo 2017, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, relacionando lo dispuesto en el mandamiento de pago, es decir relacionando las mismas sumas y conceptos.

En dicha actuación, se advierte comunicación suscrita por el apoderado del demandante, mediante la cual solicita la terminación del proceso, porque existe un acuerdo de pago entre las partes que se ventiló ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, presentado el 20 de septiembre 2017 (folio 28 pdf), se anexa imagen.



El Juzgado mediante auto del 26 de octubre 2017, en consideración al memorial presentado por el mandatario del ejecutante, resolvió dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente (folio 30 pdf).

Del recuento efectuado anteriormente, se evidencia que le asiste razón al juzgado de primera instancia, ya que en efecto a continuación del ordinario en su momento por solicitud por el apoderado del demandante se librara mandamiento de pago, incluyendo lo relacionado con los aportes a la seguridad social.

Asimismo, como se dejó reseñado el apoderado de la parte ejecutante presento memorial solicitando la terminación del proceso, por haber llegado a un acuerdo de pago, el cual fue aceptado por el juzgado de primera instancia mediante auto de 26 de octubre de 2017, por lo tanto, si fue objeto del anterior proceso la petición por la que ahora pretende se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, al existir auto mediante el cual se dio por terminado el proceso, no es posible librar nuevamente mandamiento de pago por petición que fue objeto de pronunciamiento en el proceso anterior, pues dicha providencia se encuentra en firme, y no se advierte que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno modificándola o realizando alguna salvedad.

Así las cosas, bajo la circunstancia anterior, se reitera que al estar en firme el auto que dio por terminado el proceso por la solicitud del apoderado del ejecutante, se impone la confirmación del auto recurrido.

De otra parte, no sobra señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CGP, la ejecución de la sentencia debe tramitarse en el mismo expediente en que fue dictada, para evitar decisiones contradictorias, o se ejecute varias veces los mismos derechos.

Sin costas en esta instancia, por no haberse trabajado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot, por las razones antes expuestas.

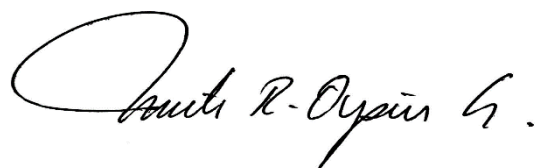
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a large, stylized flourish at the end.

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria